

INE/CG157/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-356/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG591/2016 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG592/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG592/2016** con motivo de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente **SUP-RAP-356/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, determinando en su Resolutivo **Único, revocar** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de la ejecutoria respectiva.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena **revocar** lo que fue materia de impugnación la Resolución **INE/CG592/2016**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG591/2016**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1, y 191, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la recaída al recurso de apelación número **SUP-RAP-356/2016**.

3. Que el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **revocar** en su parte conducente la Resolución identificada con el número **INE/CG592/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada de manera individual por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En razón a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el Considerando QUINTO, relativo a los **Efectos de la sentencia SUP-RAP-356/2016**, lo que a continuación se transcribe:

“QUINTO. Efectos de la sentencia.

*Toda vez que han resultado parcialmente fundados los agravios del apelante, conforme a las consideraciones expresadas en el subtema ‘2.3.3. Decisión’, del apartado ‘2. Registro extemporáneo de operaciones’, de esta ejecutoria, lo procedente es **revocar**, en lo conducente, la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva en la que determine si las operaciones especificadas por este órgano jurisdiccional, vinculadas con la conclusión 8, del considerando 29.11 del acto combatido, se tratan de registros relativos a operaciones distintas o no, tomando en consideración los aspectos señalados en la presente ejecutoria, así como todas las constancias reportadas por el partido político recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización.”*

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las operaciones vinculadas con **la conclusión 8** del Dictamen Consolidado correspondiente a la **Coalición “Para mejorar Veracruz”**, relativo a la revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta autoridad valoró y examinó los planteamientos formulados en la sentencia **SUP-RAP-356/2016**, relativo a determinar si las operaciones especificadas por la autoridad jurisdiccional vinculadas con la conclusión 8, del considerando 29.11 del acto combatido, se tratan de registros relativos a

operaciones distintas o no, aunado a tomar en consideración todas las constancias reportadas a través del Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Toda vez que han resultado parcialmente fundados los agravios del apelante, conforme a las consideraciones expresadas en el subtema “2.3.3. Decisión”, del apartado “2. Registro extemporáneo de operaciones”, de esta ejecutoria, lo procedente es revocar, en lo conducente, la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva en la que determine si las operaciones especificadas por este órgano jurisdiccional, vinculadas con la conclusión 8, del considerando 29.11 del acto combatido, se tratan de registros relativos a operaciones distintas o no, tomando en consideración los aspectos señalados en la presente ejecutoria, así como todas las constancias reportadas por el partido político recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización.</p>	<p>Clarificar si dos de las operaciones que conforman el monto global involucrado de la conclusión 8, considerando 29.11, corresponden a operaciones distintas, o si por el contrario, nos encontramos ante identidad de operaciones, en cuyo caso deberá determinarse la correcta determinación del monto involucrado.</p>	<p>Se procedió a analizar de nueva cuenta las operaciones que conformaron el monto global involucrado de la conclusión 8, considerando 29.11, <u>clarificándose como individuales cada una de las dos operaciones materia del acatamiento.</u></p>

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las precisiones requeridas, así como el análisis de los elementos probatorios con los que cuenta la autoridad fiscalizadora que le permitieran fundar y motivar la determinación contenida en la conclusión 8 correspondiente a la **Coalición “Para mejorar Veracruz”** del Dictamen Consolidado y Resolución respectiva.

En consecuencia, este Consejo General modifica el Acuerdo número **INE/CG591/2016** relativo al Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la parte conducente a la **Coalición “Para mejorar Veracruz”**, específicamente respecto de la **conclusión 8**, en los términos siguientes:

3.11 Coalición “Para Mejorar Veracruz” (PRI-PVEM- NUAL- AVE-PC)

3.11.1 Gobernador

j. Sistema Integral de Fiscalización

Primer Periodo

- ◆ Se observaron registros contables capturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el cuadro:

Cons.	Entidad	Candidato	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de extemporaneidad
1	Veracruz	Héctor Yunes Landa	1 DR	\$2,740,858.17	28/04/2016	03/04/2016	22
2	Veracruz	Héctor Yunes Landa	2 DR	1,278,821.91	28/04/2016	20/04/2016	5
3	Veracruz	Héctor Yunes Landa	4 DR	112,752.00	30/04/2016	03/04/2016	24
4	Veracruz	Héctor Yunes Landa	5 DR	50,750.00	30/04/2016	03/04/2016	24
5	Veracruz	Héctor Yunes Landa	6 DR	417,600.00	30/04/2016	03/04/2016	24
6	Veracruz	Héctor Yunes Landa	7 DR	1,218,000.00	30/04/2016	03/04/2016	24
7	Veracruz	Héctor Yunes Landa	13 EG	2,781,732.91	04/05/2016	27/04/2016	4
8	Veracruz	Héctor Yunes Landa	15 EG	1,278,821.91	04/05/2016	26/04/2016	5
9	Veracruz	Héctor Yunes Landa	1 IG	20,160,000.00	03/05/2016	22/04/2016	8
10	Veracruz	Héctor Yunes Landa	2 IG	20,160,000.00	04/05/2016	22/04/2016	9
Total				\$50,199,336.90			

Oficio de notificación de las observaciones: INE/UTF/DA-L/12076/16 (Garantía de Audiencia)

Fecha de notificación del oficio 15 de mayo de 2016

Escrito de respuesta: s/n de fecha 19 de mayo de 2016

Al respecto es un hecho notorio que el sistema que se utiliza para la carga de la información SIF v2.0, durante todo el mes de abril de 2016, ha estado teniendo fallas en su operación.

Cobra aplicación la lógica del registro contable del SIF, dado que como ha sido expuesto, no fue sino hasta mediados del mes de abril que se realizaron modificaciones a la plataforma del sistema en mención, provocando un desfase en el registro de la información; circunstancia que se acredite con las actualizaciones que en el sistema se realizaron, por citar un ejemplo el “ MODULO DE AVISOS DE CONTRATACIÓN” que fue habilitado hasta el 26 de abril, aprobando un comunicado con los

Lineamientos de este módulo en particular al día siguiente mediante Acuerdo INE/CG279/2016.

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Toda vez que esta observación se presenta en los dos periodos y que la respuesta del sujeto obligado versa sobre el mismo argumento, **el análisis de la falta se realiza en la observación correspondiente al segundo periodo.**

Segundo Periodo

Sistema Integral de Fiscalización

- ◆ *Se observaron registros contables extemporáneos que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el Anexo 1:*

Oficio de notificación de las observaciones: INE/UTF/DA-L/15980/16 (Garantía de Audiencia)

Fecha de notificación del oficio: 14 de junio de 2016

Escrito de respuesta: oficio núm. SAF/INE/009/2016 de fecha 19 de junio de 2016

“Respecto a la presente observación resulta importante realizar algunas consideraciones con la intención de lograr la claridad en los términos y definiciones, así como de los momentos específicos de la contabilidad.

Por lo que, no es óbice, para los efectos de esta contestación atender a lo siguiente:

ART 38.

REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL

1. *Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento que ocurren y hasta tres días posteriores a la realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento.*

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación del ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.

En este punto, es prudente hacer la anotación en cuanto a que esa autoridad realiza errónea interpretación de las disposiciones jurídicas en referencia, así como una desviada aplicación de la técnica contable, establecida en las propias normas de información financiera, que los artículos anteriormente referidos invocan.

En primer lugar, se pretende utilizar como sinónimos los términos gastos y egreso siendo que contablemente hay diferencia.

Expuesto lo anterior, tenemos que concluir que los gastos se tienen por realizados cuando se pagan, invariablemente, esto es, cuando existe la salida de dinero, y no, cuando se reciben los bienes o servicios, y menos aún debe ser aplicable la oración: sin considerar el orden en que se realicen, es de señalar también que lo anterior no se encuentra en forma alguna vinculado con lo señalado por la norma de información financiera aludida en dicho artículo, como ya ha quedado expuesto.

En segundo lugar, se considera que hacen una interpretación errónea en los momentos en que “ocurren” y se “realizan”

Así atendiendo a que los gastos, invariablemente, se consideran como la salida de dinero y que este se materializa con el pago, esto es, se tiene por realizado al momento del pago del bien o servicio, y que el artículo 38, en su numeral 1, expone que los registros contables se deberán realizar en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, y que el numeral segundo establece que para los efectos del inicio de plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua podemos concluir que el plazo a que hace referencia el artículo 38 se debe entender de la manera siguiente:

1. Desde el momento en que ocurren, es decir, desde el momento de la partida se considera devengada, lo cual podríamos traducir en el momento en que se genera la provisión, y

2. Hasta tres días posteriores a su realización: esto es, hasta tres días posteriores en que se materializa el pago, cuando se convierte en una salida de dinero, cuando existe un flujo de efectivo real.

Derivado de lo anterior, se concluye que los registros que mi representado realizo, en modo alguno contravienen lo establecido en el reglamento de fiscalización, toda vez que se encuentran dentro el plazo establecido en el artículo 38 del reglamento en cita, toda vez, que la totalidad se registró dentro de un lapso transcurrido entre que ocurrieron las operaciones (provisión) y el momento de realización (el pago).

Por lo anteriormente, expuesto esta coalición solicita que no se considere un incumplimiento, basándose únicamente la determinación del diferencial de días entre la “fecha del registro” y la denominada “fecha de operación” registrada en el sistema, ya que en este último pueden existir errores; sino que tome en consideración las fechas consignadas en los documentos y la diferentes momentos contables y o situaciones jurídicas o de hecho establecidos en la norma, en atención al tipo de operación concertada ingresos, egresos y neutras (reconociendo de una obligación futura o contrato) dado que su catalogación se establece en el momento en el que se configuran las situaciones jurídicas o de hecho.

Finalmente es preocupante advertir que esa autoridad está considerando pólizas que se encuentran canceladas, reclasificación o generadas por las provisiones del gasto, es decir que la personas que auditan no están realizando un análisis del origen del registro.”

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Así, previa a la valoración de las probanzas que obran, resulta relevante el siguiente análisis al Reglamento de Fiscalización en relación con la obligación que ostentan los partidos políticos en relación con el reporte de las operaciones que lleven a cabo:

“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros

confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir

realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Tomando en consideración lo expuesto previamente, se tiene que, del total de operaciones materia de la conclusión en estudio, se advirtió la existencia en el segundo periodo, de 5 operaciones las cuales corresponden a transferencias internas, no sancionables, como se explica a continuación:

Se observaron operaciones registradas en un periodo mayor a los tres días permitidos por el RF, de los cuales en 5 casos corresponden a movimientos contables efectuados entre el mismo partido político, ya sea por transferencias de recursos entre una contabilidad y otra, registro de financiamiento público o registros en negativo derivado de reclasificaciones, los cuales aun cuando fueron registrados de manera extemporánea, derivan de ingresos y egresos que ya habían sido considerados en la contabilidad de los partidos políticos y lo único que aconteció fue la realización de correcciones a su contabilidad o movimiento de recursos de una contabilidad a otra, por lo que la observación **quedó sin efectos respecto a dichas operaciones**.

Por otra parte, de la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirmó que las pólizas señaladas en los **Anexo 2** del Dictamen Consolidado aprobado mediante INE/CG591/2016, y que corresponden a operaciones del primero y segundo periodo de treinta días para entregar el informe de campaña, debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por lo que de la respuesta del sujeto obligado no solventó el registro extemporáneo de 18 pólizas correspondientes al primer periodo por un monto de \$14,365,091.91.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el

partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

No obstante los argumentos expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta las constancias reportadas por el partido político a través del Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-356/2016, se procede a señalar lo siguiente:

Esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de verificar la existencia de identidad de dos operaciones, determinándose lo siguiente:

ID_POLIZA	PERIODO	ETAPA	FOLIO_POLIZA	TIPO_POLIZA	FECHA_OPERACION ¹	HORA_REGISTRO	FECHA_REGISTRO ²	Días de desfase	DESCRIPCIÓN	TOTAL_CARGO
10877	1	NORMAL	2	DIARIO	28/04/2016	17:52:25	20/04/2016	5	PROVISIÓN CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	\$1,278,821.91
18578	1	NORMAL	15	EGRESOS	04/05/2016	16:21:18	26/04/2016	5	PAGO GRUPO GRG EFECTIMEDIOS CONTRATO CAMP/PRI2016/034 CINEMINUTOS	\$1,278,821.91

Con el propósito de precisar los diferentes momentos contables materia del asunto que nos ocupa, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 33, numeral 1, incisos a) y d) del Reglamento de Fiscalización, se especifica que los sujetos obligados deberán de llevar una contabilidad con base a las disposiciones que marcan las Normas de Información Financiera, así como utilizar del Manual General de Contabilidad, que incluye la Guía Contabilizadora y Catálogo de

¹ Cabe señalar que la presente tabla contiene una imprecisión, a saber, los títulos de las columnas denominadas "FECHA_OPERACIÓN" y "FECHA_REGISTRO", pues las mismas se encuentran invertidas, así, atendiendo al señalamiento de las fechas que obra en cada columna, tenemos que la primer columna en orden de aparición debe denominarse "FECHA_REGISTRO", correspondiéndole las fechas más recientes; mientras que la segunda columna en orden de aparición debe denominarse "FECHA_OPERACIÓN", correspondiéndole a esta las fechas más antiguas. Dicha imprecisión se encuentra a su vez corregida en el Dictamen Consolidado de origen.

² *Idem.*

Cuentas. De ahí que debe tomarse en cuenta que los sujetos obligados llevarán a cabo sus operaciones como se señala a continuación:

Momento 1. A la firma de un contrato o formalización de un pedido se generan obligaciones por devengar respecto del bien o servicio que se va a recibir. En ese momento, dichas obligaciones deben registrarse contablemente reconociendo el gasto del bien o servicio así como la obligación del pago que debe registrarse como un pasivo³ en la contabilidad del sujeto obligado.

Momento 2. Cuando se realiza el pago (salida de efectivo) por la recepción del bien o servicio al proveedor o prestador de servicios se cancela la obligación de pago¹. Contablemente se registra una disminución (cargo) al pasivo con una disminución (abono) a la cuenta de bancos.

Cada una de las transacciones anteriores se documenta de forma diferente:

- ✓ Para la generación de un pasivo: contratos, pedidos (órdenes de servicio o de compra), contratos bancarios y facturas.
- ✓ Para el pago: cheques, fichas de depósito o transferencias bancarias.

Así, de conformidad con la NIF A-2 las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

En esta tesitura, tenemos que, a manera de ejemplo, las transacciones se pueden efectuar en diferentes momentos de acuerdo a lo siguiente:

1. Desfase de tiempos entre una transacción y otra, que puede ir desde minutos, días, meses o años, como sería el caso de que en un ejercicio se firme el contrato, en otro se preste el servicio y en otro se haga el pago.

³ NIF C-9 Pasivo, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos.

2. También puede darse el caso de que al momento de la formalización de un pedido, se reciba el servicio y se reciba el pago. En consecuencia, todos los comprobantes tendrían la misma fecha.

En ambos casos los registros contables y documentación de las operaciones son las mismas, la única diferencia son las fechas de los comprobantes y la temporalidad del registro de las operaciones.

Por lo anterior, surge la obligatoriedad de una fiscalización en línea y en tiempo real a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) permitiendo realizar una fiscalización expedita conociendo los registros contables desde que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, derivado de los diferentes momentos contables que existen en un registro contable.

Así, partiendo de las consideraciones previamente expuestas, como de las circunstancias particulares del caso, es posible advertir lo siguiente:

- La póliza identificada con folio 2, del periodo 1 de la etapa normal corresponde a la creación del pasivo realizado por el sujeto obligado por concepto de propaganda exhibida en salas de cine por el proveedor Grupo GRC Efectimedios.
- Por su parte, la póliza identificada con folio 15, del periodo 1 de la etapa normal corresponde al pago realizado al proveedor y que corresponde al cumplimiento de la obligación creada y relacionada con el pasivo aludido.
- Si bien es cierto, ambos registros provienen de la misma contratación de servicios, también lo es que, se actualizaron dos actos jurídicos, el primero, el **registro contable del gasto con el reconocimiento del pasivo** correspondiente al adeudo del pacto de obligaciones consumado, y el segundo, **el pago o cumplimiento posterior de la obligación aludida con la respectiva salida del dinero de la cuenta bancaria**. Actos jurídicos que resultan independientes uno del otro para efectos de registro contable.
- En consecuencia, al momento de que cada uno de los actos jurídicos se configuró, el instituto político estuvo obligado a realizar su registro en el Sistema Integral de Fiscalización en el plazo establecido por el art. 38 del Reglamento de Fiscalización; es decir, hasta 3 días posteriores a su realización, lo que en el caso no aconteció, pues en constancias obra evidencia de que los registros conducentes se realizaron 8 días posteriores cada uno, actualizándose la extemporaneidad de los actos, y en consecuencia, la procedencia de sancionar dichas conductas.

En consecuencia, el sujeto obligado reportó dos operaciones en fechas distintas por un importe de \$1,278,821.91 cada una, las cuales presentan extemporaneidad individual en su registro. Por lo que la observación no se consideró atendida, vulnerando lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-356/2016

Una vez valorada la documentación presentada por el candidato de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes precisiones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG591/2016	Acatamiento SUP-RAP-356/2016	Importe determinado
8	Gobernador	1	Registros Extemporáneos	\$14,365,091.91	\$0.00	\$14,365,091.91

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, y Diputado Local, presentados por la Coalición “Para Mejorar Veracruz” (PRI-PVEM-NUAL-AVE-PC), correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz.

Sistema Integral de Fiscalización

8. El sujeto obligado registro de manera extemporánea 18 pólizas por un monto de \$14,365,091.91

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

6.- Que la Sala Superior, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG592/2016**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis del considerando **29.11**, inciso **c)**, conclusión **8**, relativo al estudio y análisis del registro extemporáneo de operaciones de la **Coalición “Para Mejorar Veracruz”**.

En ese sentido, es necesario precisar que la Unidad Técnica de Fiscalización analizó de nueva cuenta las operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de verificar la existencia de identidad de dos

operaciones, arribando a la conclusión que las pólizas **2** y **15** corresponden a operaciones distintas, toda vez que la identificada con folio 10877 corresponde a la creación del pasivo realizado por el sujeto obligado por concepto de propaganda exhibida en salas de cine por el proveedor Grupo GRC Efectimedios, y la identificada con folio 18578 corresponde al pago realizado al proveedor en comento.

Ahora bien, de acuerdo a las consideraciones y precisiones hechas valer en el considerando precedente, no debe pasar desapercibido que el recurso de apelación fue presentado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues esta fue la personería acreditada según consta en el sentencia que se acata, en términos de lo expuesto a fojas 7, y que a efecto de mayor claridad se transcribe a continuación:

“3. Legitimación y personería. En principio, debe señalarse que la persona que suscribe la demanda, Alejandro Muñoz García, aduce que cuenta con la personería y legitimación necesaria para que a nombre y representación de la coalición antes referida, se interponga el presente medio de impugnación, pues, según refiere, ésta se encuentra acreditada en los términos del convenio [de coalición] respectivo.

No obstante, incumple con la carga establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a acompañar el medio de impugnación con los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, en tanto que no aporta el convenio de coalición que menciona.

En ese sentido, de la demanda también se advierte que la misma fue presentada y firmada por Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya personería es reconocida por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, conforme a lo previste en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que deba concluirse que el recurso de apelación se presentó de manera individual por un Partido Político Nacional, a través de su representante acreditado ante la autoridad responsable, por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, en relación con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a),

fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

En ese sentido, a tenerse por presentado el recurso atinente, tenemos que los efectos de la sentencia relativa lo son exclusivamente respecto del Partido Revolucionario Institucional; así, en cumplimiento a la ejecutoria referida, la sanción se mantiene en términos iguales como se describe a continuación:

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: Conclusión **8**.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas:

Sistema Integral de Fiscalización

Conclusión 8

“8. El sujeto obligado registro de manera extemporánea 18 pólizas por un monto de \$14,365,091.91”

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión **8** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión consistente en incumplir con su obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, establecida en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado registro de manera extemporánea 18 pólizas por un monto de \$14,365,091.91, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Coalición “Para Mejorar Veracruz” sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta / las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer la irregularidad mencionada / las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en haber omitido realizar registros contables en tiempo real, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la **conclusión 8** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos

y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el

origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la **conclusión 8**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta que vulnera los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado para el desarrollo de sus fines en tiempo real.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar en tiempo real los movimientos durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

No puede ignorarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-211/2016 confirmó la Resolución INE/CG255/2016, en la que se analizaron los elementos utilizados por la autoridad fiscalizadora para calificar la falta consistente en omitir realizar registros en tiempo real, y los elementos para individualizar la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que al no cumplir con su obligación de realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos de manera oportuna.

En ese tenor, las faltas cometidas por el sujeto obligado son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG010/2017, emitido por el Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el trece de enero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2017 un total de

\$64,742,953.00 (sesenta y cuatro millones setecientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG592/2016	\$13,639,822.46	\$0.00	\$13,639,822.46
2	INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER	\$1,972.08	\$0.00	\$1,972.08
3	INE/CG808/2016	\$414,055.11	\$0.00	\$414,055.11
	Totales	\$14,055,849.65	\$0.00	\$14,055,849.65⁴

⁴ El monto por saldar corresponde a la sumatoria de las conclusiones sancionatorias contempladas en los resolutivos **PRIMERO** y **DÉCIMO PRIMERO** atinentes al Partido Revolucionario Institucional dentro de la Resolución INE/CG592/2016, excluyendo la atinente al considerando 29.11, inciso c) conclusión 8, por encontrarse *sub júdice* hasta en tanto el presente cause estado.

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$14,055,849.65 (catorce millones cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 65/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En la especie, debe tenerse en cuenta que, si bien el recurso de impugnación fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional, este fue integrante de la Coalición “Para Mejorar Veracruz”. Por ello, es menester señalar que la imposición de sanciones deberá tomar en cuenta la división correspondiente entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, ‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’.

Es el caso, que para fijar la sanción, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecieron en el convenio respectivo, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables

en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 8

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Que con la actualización de la falta sustantiva/ las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$14,365,091.91 (catorce millones trescientos sesenta y cinco mil noventa y un pesos 91/100 M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido

político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la

conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$718,254.59 (setecientos dieciocho mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 59/100 M.N.).**⁵

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual, lo correspondiente al **82%**⁶ del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **8,063 (ocho mil sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$588,921.52 (quinientos ochenta y ocho mil novecientos veintiún pesos 52/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

⁶ Dicho porcentaje de sanción corresponde a los términos pactados en el convenio de Coalición "Para Mejorar Veracruz", en el cual se estableció un porcentaje de participación del 82% por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional".

7.- Que la sanción originalmente impuesta al **Partido Revolucionario Institucional** otrora integrante de la **Coalición “Para Mejorar Veracruz”**, se mantiene en los mismos términos, al no sufrir modificaciones de acuerdo al Dictamen con el que se acata la sentencia recaída al SUP-RAP-356/2016.

Resolución INE/CG592/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
“8. El sujeto obligado registro de manera extemporánea 18 pólizas por un monto de \$14,365,091.91”.	Una multa equivalente a 8,063 (ocho mil sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$588,921.52 (quinientos ochenta y ocho mil novecientos veintiún pesos 52/100 M.N.).	“8. El sujeto obligado registro de manera extemporánea 18 pólizas por un monto de \$14,365,091.91”.	Una multa equivalente a 8,063 (ocho mil sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$588,921.52 (quinientos ochenta y ocho mil novecientos veintiún pesos 52/100 M.N.).

8.- Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación a la conclusión **8**, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, otrora integrante de la **Coalición “Para Mejorar Veracruz”**, la misma sanción que le había sido impuesta mediante Resolución **INE/CG592/2016**, la cual consistente en:

1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8**.

Conclusión 8

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa consistente en **8,063 (ocho mil sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$588,921.52 (quinientos ochenta y ocho mil novecientos veintiún pesos 52/100 M.N.)**.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG591/2016**, y la Resolución **INE/CG592/2016**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en relación a los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinado al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-356/2016.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de mayo de 2017, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**